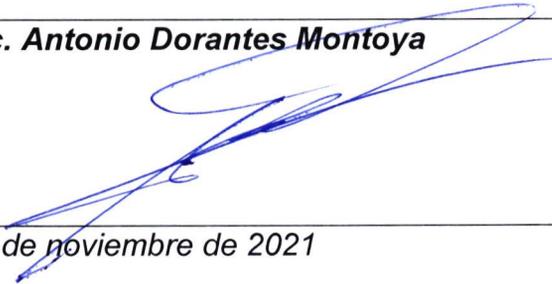




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 60/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA EN REVISIÓN: 60/2020.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
261/2019/4ª-I

RECURRENTE:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 261/2019/4ª-I del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del Fiscal General, Visitador General y Subdirector de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de quienes demandó la resolución de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 194/2016 y su acumulado 238/2016.

1.2 En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada y el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades denominadas Visitador General y Subdirector de Recursos Humanos, ambos de Fiscalía General del Estado de Veracruz.

1.3 Inconforme con la sentencia con antelación referida, el licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de representante legal del Fiscal General del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada, formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 261/2019/4^a-I.

3.2 La legitimación del licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de representante legal del Fiscal General del Estado de Veracruz, para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.¹

¹ Visible a foja 92 a 95 en autos del expediente del juicio principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** la autoridad revisionista señala que la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa carecía de competencia para emitir la sentencia combatida, ya que según su parecer de acuerdo a lo que establece la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la citada Sala Unitaria solamente podía formular el proyecto de sentencia más no emitirla.

Asimismo, el revisionista en su **segundo agravio** señaló que en el fallo recurrido se faltó al principio de exhaustividad al no valorar debidamente las manifestaciones de la contestación a la demanda, mediante las cuales expuso que sus facultades sancionadoras estaban vigentes puesto que el plazo para que las mismas se extinguieran se había interrumpido con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad número 194/2016 y su acumulado 238/2016, instruido en contra del actor.

Además, la autoridad recurrente sostiene que existe una antinomia entre el artículo 79 de la Constitución local y 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos legales para el Estado de Veracruz y vigentes al momento en que se cometieron los hechos, pues dichas normas disponen momentos distintos para iniciar el cómputo del plazo para la prescripción de las conductas atribuidas a la parte actora.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Cuarta Sala era competente para emitir la sentencia combatida.

4.2.2 Determinar si se extinguieron las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad número 194/2016 y su acumulado 238/2016, instruido en contra del actor.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 La Cuarta Sala es competente para emitir la sentencia recurrida.

En el **primer agravio** la autoridad recurrente señala que la Cuarta Sala no tiene competencia para la emisión de la sentencia recurrida, pues no se advierte que los preceptos legales invocados se la otorguen, además, de una interpretación que realiza sobre el artículo 34, fracción XIV señala que los magistrados solo tienen facultad para formular proyectos no así para pronunciar sentencias.

El agravio es **infundado** ya que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tiene que interpretarse en concordancia con la totalidad de los preceptos que la integran, de manera concatenada a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,² se indica que este Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos, además de que sus resoluciones deben ser emitidas conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otros ordenamientos.

²Artículo 1. ...

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento...”

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.



Es así que el citado Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 288 fracción III, establece que las resoluciones dictadas por este Tribunal, son consideradas sentencias cuando resuelvan el juicio en lo principal, lo cual tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 344 fracción II del código en cita, ya que dicho precepto señala la procedencia del recurso de revisión, precisamente en contra de las resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias, que decidan entre otras la cuestión planteada.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpo de leyes antes invocados, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar -en la hipótesis sostenida por la autoridad revisionista- que las mismas solamente tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin facultades para emitir sus fallos, de ahí que el agravio hecho valer en tal sentido resulte infundado.

5.2 Se extinguieron las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad número 194/2016 y su acumulado 238/2016 instruido en contra del actor.

En el **segundo de los agravios** en estudio la autoridad recurrente manifiesta que el fallo dictado por la Sala Unitaria, faltó al principio de exhaustividad, porque la citada resolutora indebidamente pasó por alto su manifestación en el sentido de que las facultades sancionadoras estaban vigentes, ya que contrario a lo asentado en la sentencia de primera instancia, el plazo para que las mismas se extinguieran se había interrumpido con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad número 194/2016 y su acumulado 238/2016, instruido en contra del actor.

El agravio es **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia. Para explicar la calificativa anterior es necesario hacer las consideraciones siguientes.

Tal y como lo estimó la Sala de origen el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, era el precepto vigente y aplicable al momento de que presumiblemente acontecieron los hechos imputados al actor, el cual formaba parte del derogado capítulo VI del Código de Procedimientos Administrativos denominado "Del Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades a los Servidores Públicos".

Ahora bien, el derogado artículo 259 antes citado,³ refería que las atribuciones de los órganos de control interno y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaban en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción, la cual de acuerdo a la resolución emitida por la propia autoridad revisionista, ocurrió del veinte de mayo de dos mil catorce al **catorce de septiembre de ese mismo año**, cuando al actor [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público Investigador de Cardel, Veracruz, presumiblemente incurrió en una deficiente integración de la investigación ministerial número 756/2013/II-10.

En relación con lo expuesto y si bien la autoridad hoy recurrente determinó el **catorce de septiembre de dos mil catorce**, como fecha de la presunta infracción, no fue sino hasta el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, que dictó la resolución tal y como quedó acreditado en autos,⁴ transcurriendo más de cuatro años.

En resumen de lo anterior, se considera que la consecuencia de que la autoridad haya emitido la resolución respectiva fuera del plazo de los tres años que contemplaban las normas legales, es que se extinguieran sus facultades punitivas, ya que dicho plazo comenzó a correr una vez que se cometió la infracción.

³ Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

⁴ Se acreditó con la copia certificada de la resolución visible a fojas 10 a 37 de autos del juicio de origen.



Lo expuesto es así, ya que de esa forma lo indicaba el derogado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, precepto que teleológicamente se estima tenía como finalidad generar seguridad y certeza jurídica al servidor público al que se le pretendiera fincar una responsabilidad, sobre el momento en que la autoridad ya no podría realizar alguna acción en su contra a fin de imponerle alguna sanción.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones antes vertidas, y tomando en cuenta que entre la fecha de los hechos que se le imputaron al actor en el procedimiento administrativo de responsabilidad 194/2016 y su acumulado 238/2016 y la resolución mediante la cual se le sancionó, transcurrieron más de tres años, resulta inconcuso que las facultades sancionadoras de la autoridad ya se habían extinguido al momento de la emisión de la resolución respectiva tal y como lo determinó la Sala de origen en el fallo combatido, de ahí que se estime que tal determinación es conforme a derecho.

Por otra parte lo **fundado** del agravio reside en que, tal como lo señala el recurrente, la Cuarta Sala omitió pronunciarse en torno al argumento que planteó en su contestación a la demanda de acuerdo con el cual, el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad interrumpió el plazo de la prescripción, sin embargo, lo **insuficiente** del agravio bajo análisis estriba en que, a consideración de esta alzada, dicha facultad punitiva no es susceptible de interrupción si no existe disposición legal en la ley que así lo prevea, ya que estimarlo de esa forma, implicaría crear una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer, ya que en la legislación de la materia, no se prevé algún acto que interrumpa dicho plazo.

Sirve como como sustento a lo expuesto la Jurisprudencia con rubro: ***“SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN”***⁵.

⁵ Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 73/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178135, Segunda Sala, Tomo XXI, junio de 2005, página 183.

En ese orden, en cuanto a la jurisprudencia invocada por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda como un argumento para reforzar su postura en el sentido de que el plazo para la prescripción se interrumpió con el inicio del procedimiento administrativo, debe señalarse que no le asiste la razón.

Lo anterior se debe a que la jurisprudencia en comento surgió con motivo de la interpretación que se realizó a una norma (la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), la cual, a diferencia de la normativa aplicable al caso resuelto por la Cuarta Sala, sí contempla expresamente el inicio del procedimiento administrativo como una causa para interrumpir la prescripción.

Tampoco deja de advertirse que la autoridad recurrente señaló una antinomia entre el artículo 79 de la Constitución local vigente al momento de los hechos atribuidos al actor por la demandada y el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos legales para el Estado de Veracruz aplicados por la Cuarta Sala para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que tales manifestaciones son infundadas, pues aun en el supuesto de que exista una antinomia como lo refiere la autoridad revisionista, debe preferirse la aplicación del artículo 259 en cita, atendiendo al principio pro persona incluso sin importar el rango de las normas supuestamente en conflicto, pues esta norma fija el inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción a partir de la comisión de la infracción, lo cual dota de seguridad jurídica al servidor público quien, con certeza, puede prever el tiempo en el que podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa y el momento en el que la autoridad ya no podrá imponerle sanción alguna, lo que constituye una protección más amplia a su derecho.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



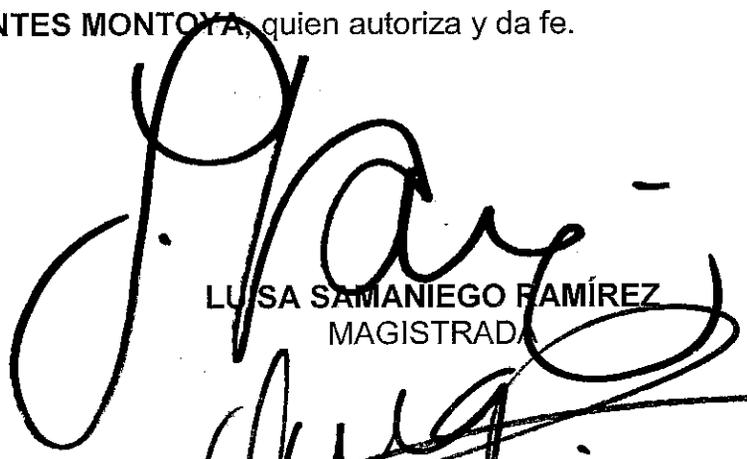
7. RESOLUTIVOS

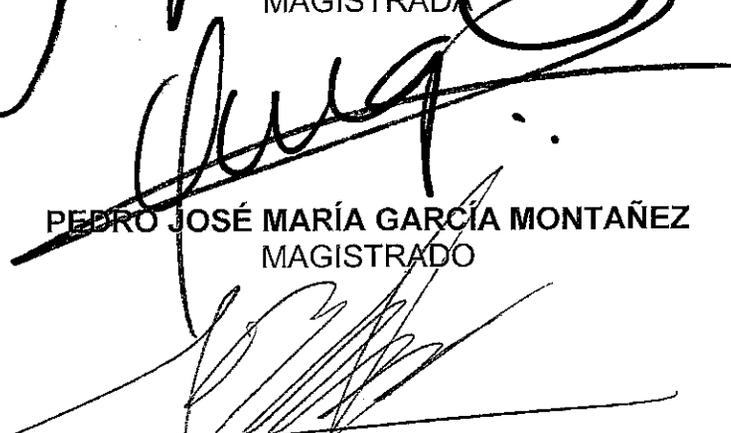
PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad recurrente.

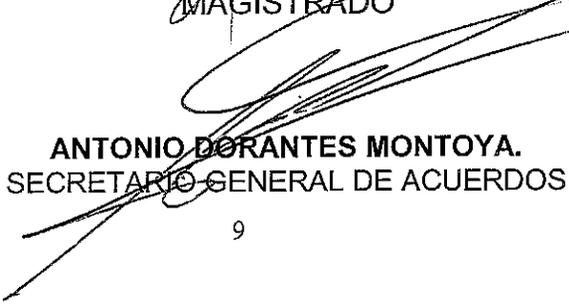
TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, con el voto en contra del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 60/2020.

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disentimiento.

En principio, deseo exponer que coincido con la resolución mayoritaria en considerar que el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos es el aplicable en el caso concreto.

Ahora, me interesa apuntar que al aplicarse el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para trazar el plazo en el que, según el criterio mayoritario, se concretó la pérdida de facultades de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones, se soslayó que el despliegue de la potestad sancionadora de la autoridad a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad impide que opere la prescripción dispuesta.

En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que, para ejercer tal atribución, la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo especial particularmente regulado en el artículo 251 del Código en mención.

Si se acude al segundo párrafo del artículo 251 se observa que el procedimiento tendrá lugar cuando se actualice alguno de los supuestos que motive la determinación de una responsabilidad administrativa, es decir, que aparezca, se detecte o se informe de una conducta que pudiera derivar en esa responsabilidad que se pretende determinar.



De esta circunstancia me interesa señalar que ese momento en el que se actualiza el inicio del procedimiento bien puede presentarse al tiempo en el que se comete la infracción, bien puede presentarse de forma posterior, incluso próximo al fenecimiento del plazo de tres años marcado en el artículo 259.

Dicho de otro modo: la autoridad administrativa puede tener conocimiento de la infracción de manera inmediata a que se haya cometido, pero también puede darse el caso de que la autoridad no lo detecte de manera inmediata y se le ponga en conocimiento tal hecho de forma posterior.

Visto de ese modo, me parece que incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad conduce a determinar que con el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad ya no puede operar el plazo de prescripción establecido en el artículo 259 del Código.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa es que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años, pero en ningún modo concibo que dicha disposición constituya un obstáculo para que sea determinada la responsabilidad y sea impuesta la sanción que en el caso corresponda de llegar a su fin el plazo de tres años cuando todavía se estuviere tramitando el procedimiento. De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tornaría nugatorios los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva.

Así, en mi consideración, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo ya no tiene cabida en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad y, de incumplirse con ellos, lo que se actualizará será la caducidad.

Así, considero relevante aclarar que mi propuesta no consiste en asumir que el plazo de prescripción deba computarse a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la comisión de la infracción. Lo que propongo es, básicamente, lo siguiente:

- Distinguir entre prescripción y caducidad.
- Identificar que el plazo relativo a la prescripción fue previsto para que las autoridades ejerzan sus facultades sancionadoras y que, una vez ejercidas, ya no puede operar la prescripción.
- Aclarar que la consecuencia de que la resolución del procedimiento administrativo disciplinario se emita fuera del plazo previsto en la norma será la caducidad del procedimiento.



En este aspecto, deseo dirigir la atención de este Tribunal en lo siguiente: la postura expuesta en la resolución mayoritaria deja entrever que se cree que la atribución de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones se concreta con la emisión de la resolución, lo que me parece que excluye que la resolución bien puede tenerse como una consecuencia de la potestad sancionadora, en tanto que el inicio del procedimiento mediante el cual se decide sobre la existencia de la responsabilidad es, de hecho, el ejercicio de esa potestad.

Al respecto, retomo las ideas del autor Alejandro Nieto⁶ quien considera que el ejercicio de la potestad sancionadora comprende tres facultades básicas: la del establecimiento normativo, la de imposición y la de ejecución. En cuanto a la segunda, sostiene que una vez establecidas en una norma las infracciones y sanciones y garantizado con ello el principio de juridicidad, la facultad de imposición consiste cabalmente en la determinación de las infracciones y de los infractores concretos, así como en la imposición de sanciones.

Pero, en este punto, abunda que la facultad de imposición de sanciones presupone la previa constatación de la infracción y de los infractores, lo que se realiza a lo largo de un procedimiento formalizado dirigido de ordinario por el mismo ente que va a sancionar.

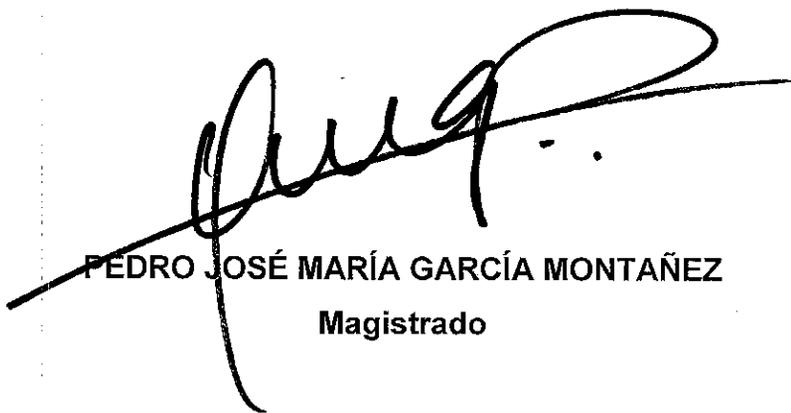
Ahora, en referencia al ejercicio facultativo de la autoridad, considera que una cosa es la iniciación del expediente sancionador, con la que se expresa el ejercicio de la potestad sancionadora, y otra muy distinta el que, una vez iniciado el expediente y llegado a la resolución, ésta haya de ser condenatoria si se comprueba la existencia de la infracción.

A partir de dicha opinión estimo que es problemático asumir, como se ha hecho, que el ejercicio de la potestad sancionadora se concreta con la emisión de la resolución, de modo que se cree que si la resolución no se emite dentro del plazo de tres años la potestad de la autoridad ha prescrito.

⁶ Nieto, A. (2012, 5a edición). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid, España: Tecnos.

Lo anterior porque se soslaya que la imposición de una sanción exige el inicio de un procedimiento, de ahí que sea el inicio de éste con el que se ejerce la potestad, desconocerlo me parece que crea un impedimento para que la autoridad sancione al infractor a pesar de que sí ejerció su facultad dentro del tiempo establecido en la ley.

Por último, me refiero respetuosamente a la aplicación que se hizo de la tesis de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN."⁷, la cual considero que, de hecho, robustece lo que he expuesto en este voto pues tanto de la tesis como de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación válidamente puede desprenderse que el plazo fue previsto para que las autoridades ejerzan sus facultades sancionadoras y que, una vez ejercidas, ya no puede operar la prescripción.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

⁷ Registro 178135, Tesis 2a./J. 73/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 183.